INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar subsanación de la contestación a la demanda presentada por la CORPORACIÓN ESCUELA ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180067**500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **CORPORACIÓN ESCUELA ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA** radicó en término la subsanación de la contestación a la demanda, visible entre folios 312 a 459 del expediente digital.

Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación de la contestación a la demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **CORPORACIÓN ESCUELA ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el

caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020¸ sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88885c8e9b31d613de17cb0d1a8ac263be60027eb3d2c7d0963d55df302d0444
Documento generado en 29/09/2021 03:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES - SINTRASERPUCOL y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20190042500</u>**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante auto del 03 de marzo de 2.021 se tuvo notificado por conducta concluyente al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES - SINTRASERPUCOL** y se les concedió el término de 10 días para que contestara la demanda o en su defecto, se estudiaría la que reposa en el expediente.

En este sentido, al no radicar ninguna documental dentro del término concedido, se procederá a estudiar la contestación de la demanda allegada con anterioridad, advirtiéndole que contiene las siguientes falencias:

1. Se dio contestación a los hechos de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda. Por tal motivo, se deberá corregir dicha falencia, cumpliendo lo dispuesto en numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, <u>se inadmitirá la contestación de la demanda</u>.

De otro lado, se observa que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** radicó contestación de la demanda dentro del término legal. Sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido por el Dr. JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad e informando la dirección

electrónica del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas como "*CD que contiene el pliego de peticiones y actas de negociación con la organización SINTRASERPUCOL*" y "*CD del video que publicó SINTRASERPUCOL, como prueba que desvirtúa lo pretendido en la demanda cuya pretensión es la vinculación a término indefinido sin que medie el concurso de méritos*", no se anexó con la contestación de la demanda, de conformidad con el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

   Lo anterior, debido a que el único archivo en formato MP4 que se anexó con la contestación de la demanda no contiene información alguna.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Finalmente, se observa que la parte demandante allegó trámite de notificación personal respecto del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA - SINTRAEMSDES.** Así las cosas, una vez se verificó el trámite efectuado, se evidencia que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, toda vez que no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibido expedido por la vinculada.

Por tal motivo, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante como se detallará en la parte resolutiva de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES - SINTRASERPUCOL,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la vinculada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Se requiere a la demandada para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la contestación a la demanda debidamente integrada.

TERCERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o no tener en cuenta la documental.

Se requiere a la demandada para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la contestación a la demanda debidamente integrada.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ,** identificado con C.C. No. 19.442.147 y T.P. No. 103.571 del C. S. de la J., de conformidad con lo mencionado.

SEXTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a realizar nuevamente la notificación personal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA - SINTRAEMSDES**, en el que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos, copia de la subsanación de la demanda y copia del auto a notificar personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7863a8ffc46610a0c208276bd74f2df918215a426f3d3df97a5e4deb5466226d
Documento generado en 29/09/2021 03:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la contestación a la demanda por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y verificar el trámite de notificación realizado por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900488**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 75 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** radicó en término la subsanación de la contestación a la demanda, la cual cumple con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Así las cosas, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte demandante realizó trámite de notificación respecto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en el que combinó el trámite del citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación personal establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

En este sentido, se le recuerda a la parte demandante que no es posible combinar las normas citadas, toda vez que el trámite de notificación establecido en el artículo 291 del C.G.P. compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física que aparezca registrada en la Cámara de Comercio, cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, con el fin de que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para acreditar lo anterior, se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si la parte demandada no se acerca a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del C.G.P., en la que se deberá incluir la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

informándole al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación, para notificarle el auto admisorio de la demanda y en caso de no comparecer, se le designará un curador para la litis.

Para acreditar lo anterior, se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 es una notificación electrónica, en la que se envía a través de mensaje de datos, la providencia a notificar junto con los anexos que deban ser entregados para su traslado. Asimismo, se le debe advertir a la parte que, se trata de una notificación por medios electrónicos, por lo que se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, se debe tener presente que la CSJ en su Sala de Casación Civil, Sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: "*Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*".

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

> "*(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y* ***las notificaciones que se estén surtiendo***, ***se regirán por las leyes vigentes*** *cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes* ***o comenzaron a surtirse las notificaciones***" (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que el Despacho dispuso la notificación de la pasiva conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P. desde la admisión de la demanda y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

Por tal motivo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante el trámite del citatorio y del aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** cumpliendo con los establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REQUERIR a **secretaría** dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 de la providencia de fecha 03 de marzo de 2.020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YANETH CIFUENTES CABEZAS,** identificada con C.C. No. 52.885.363 y T.P. No. 205.061 del C. S. de la J., como apoderada de la **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** en los términos y condiciones de la Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2.021.

SEXTO: REVOCAR el poder conferido al Dr. **JHONNATAN CAMILO ORTEGA,** identificado con C.C. No. 81.740.912 y T.P. No. 294.761 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1be93a37c37ae387d5a0e98d0fbdc4c1e084ce11265107ef07b6be7c9ad33331
Documento generado en 29/09/2021 03:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190078800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó contestación de la demanda, sin que se haya adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos, con el cumplimiento de las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Por tal motivo, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se reconocerá personería a los apoderados de la entidad demandada, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar la misma.

Así las cosas y una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. La prueba documental enunciada en el acápite de pruebas como "*Comunicación de fecha 20 de junio de 2019 con radicado de entrada 0100222099*" no se anexó con la contestación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

2. La documental obrante entre folios 82 a 84, 86 a 142 y 175 a 196 de la contestación de la demanda, no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo, so pena de no ser tenida en cuenta.

3. No allegó y tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre los documentos solicitados por la parte demandante, enunciadas a folio 11 del expediente digital. En consecuencia, se deberá manifestar si cuenta o no con la documental y en caso afirmativo, deberá aportarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Sin embargo, se evidencia que no cumple con lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 1 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

2. No se formulan las pretensiones por separado, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos de la demanda, se inadmitirá el llamamiento en garantía.

A su vez, conforme con la documental allegada al plenario, se considera imprescindible **VINCULAR** como **LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA** al señor **MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA,** dado que mediante documento con radicado No. 0200001037833000 del 27 de enero de 2.006, se logra extraer que se puso a disposición del prenombrado, el cheque del total de los saldos de la cuenta individual de la señora **JENNY ZAILED LONDOÑO QUIÑONES.** Razón por la cual, podría verse afectado con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto.

En tal sentido, se deberá notificar el contenido del presente proveído y del auto admisorio de la demanda a la vinculada mediante la entrega de la copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o no tener en cuenta la documental referenciada.

CUARTO: INADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Se concede a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazado el mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN,** identificado con C.C. No. 79.324.734 y T.P. No. 63.085 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como apoderada sustituta a la Dra. **LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE,** identificada con C.C. No. 51.768.337 y T.P. No. 48.814 del C. S. de la J., de conformidad con la Escritura Pública No. 788 de 2.021 allegada al plenario.

SÉPTIMO: VINCULAR como **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** al señor **MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOVENO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a la vinculada como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Para el traslado deberá enviarse copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del presente proveído, los cuales se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO: Se previene a la vinculada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28e187b55fa04c4a55c72dbacb4d64620f014fe23bdece57f3227b6c6d722d83
Documento generado en 29/09/2021 03:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200022400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal. Sin embargo, una vez verificado el trámite efectuado, se evidencia que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, toda vez que no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibido expedido por la entidad.

No obstante, **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** señaló que la entidad fue notificada por correo electrónico el día 28 de abril de 2.021, bajo el asunto "*NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8. DECRETO 806 DE 2020 - ORDINARIO LABORAL No. 2020-224*" y procedieron a contestar la demanda dentro del término legal, como se evidencia entre folios 154 a 268 del expediente digital.

En este sentido y una vez revisada la misma, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se allega poder en donde se faculte a la Dra. DIANA MARÍA MUNAR ORJUELA para que represente los intereses de la entidad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. Por tal motivo, deberá allegarse uno, en el que se dé cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad e informando la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos MARTHA ISABEL CABRERA OLAYA, AIDA RUEDA ARIZA, DAVID LEONARDO DÍAZ GONZÁLEZ y CINDY PAOLA SALAZAR GALINDO, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2020.

3. Las pruebas documentales enunciadas en el acápite de notificaciones como "*Copia de la respuesta al derecho de petición*" y "*Copia paz y salvo expedidos por la E.P.S COOMEVA*", no se anexaron con la contestación de la demanda, de conformidad con el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

4. La documental obrante entre folios 49 a 52 y 67 a 70 del archivo No. 10 del expediente digital, no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo, so pena de no ser tenidas en cuenta.

5. No se allegó y tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre los documentos en poder de la parte demandada, enunciados a folio 15 de la demanda (archivo No. 01 del expediente digital). En consecuencia, deberá manifestar si cuenta o no con tal documental y en caso afirmativo, deberá aportarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o no tener en cuenta la documental referenciada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARÍA MUNAR ORJUELA,** identificada con C.C. No. 1.010.185.389 y T.P. No. 228.664 del C. S. de la J., por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ab627149aca5979744933cfd10d0721c63bb3bb54a58f46f02f2755570d6a4d
Documento generado en 29/09/2021 03:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020025300**

Observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), obrante en el archivo No. 05 del expediente digital. Por tal motivo, se procederá aplicar lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se dispone que:

> "*Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7efcb95eb11c3fd08f0499375f392cf8f330ab578a97de6f273b6464b535366a
Documento generado en 29/09/2021 03:49:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020027**200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal respecto de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Sin embargo, se advierte que dicho trámite no fue realizado en debida forma, dado que la información que se indicó en el mensaje de datos es errónea, pues el proveído a notificar se profirió el 06 de abril de 2.021 y no el 14 de septiembre de 2.020. A su vez, se indicó un correo electrónico para enviar la contestación de la demanda, el cual no corresponde al de este Despacho Judicial y finalmente, no se aportaron las confirmaciones de entrega o acuse de recibido expedidas por las entidades demandadas, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 de 2.020.

No obstante lo anterior, se evidencia que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicaron contestación de la demanda, visible entre folios 112 a 265 y 266 a 503 del expediente digital, respectivamente.

En este sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se les reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar las mismas.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 504 del expediente digital.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante allegó solicitud para que se corra traslado de la excepción previa que pretende hacer valer la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. Sin embargo, advierte el Despacho que las mismas se resolverán y decidirán de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Oportunidad en la cual se correrá el respectivo traslado y podrá en el acto, o anticipadamente allegar las pruebas que pretenda hacer valer frente a la excepción propuesta.

A su vez, se tiene que en el proveído del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021) se omitió reconocerle personería a los apoderados de la parte demandante. Por lo tanto, se procederá de conformidad en el presente proveído.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado actora tendiente a que se corra traslado de las excepciones previas, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: FIJAR fecha para el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOCE DE LA TARDE (12:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y dado que se extiende poder a la Dra. **BRIGGITE NATALIA CARRASCO BOSHELL,** identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 0885 y Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 116 a 153 de su contestación.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO,** identificada con C.C. No. 1.094.919.721 y T.P. No. 250.913 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrante entre folios 46 y 60 a 79 de su contestación.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUILLERMO FINO SERRANO,** identificado con C.C. No. 19.403.214 y T.P. No. 35.932 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **MARTHA MARLENY BOTTIA BOHÓRQUEZ** y como apoderada suplente a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN,** identificada con C.C. No. 52.716.449 y T.P. No. 132.236 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caf53aaec721ef2635cad731a58f21dddea949396ab78fbb7052274bc57266e7
Documento generado en 29/09/2021 03:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por SEGURIDAD THOR LTDA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000297**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **SEGURIDAD THOR LTDA** radicó contestación de la demanda, visible entre folios 84 a 109 del expediente digital, sin que se haya adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Por tal motivo, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar la misma.

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por **SEGURIDAD THOR LTDA,** se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de los numerales 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., esto es indicando si se admiten, se niegan o no le constan. En los dos últimos casos se deberá manifestar las razones de su respuesta.

2. No se relacionan hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, de conformidad con lo dispuesto el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

3. Se deberán aclarar o corregir los datos de la parte demandante que se relacionaron en el acápite de notificaciones, toda vez que no coinciden con los descritos en la demanda.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **SEGURIDAD THOR LTDA,** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **SEGURIDAD THOR LTDA,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANEN** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por ciertos los hechos de la demanda sobre los que se pide subsanar, o tener por no contestada, según sea el caso, de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIO CESAR JIMÉNEZ MORALES,** identificado con C.C. No. 3.267.780 y T.P. No. 25.808 del C. S. de la J., como apoderado principal de **SEGURIDAD THOR LTDA,** en los términos y condiciones del poder conferido.

QUINTO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Esto con el fin de que de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c11abed4d1c48e00afab1f31fa1c796a5194b49d01cc99073f024b05e3a3428
Documento generado en 29/09/2021 03:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000306**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 162 a 250 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido por el representante legal de TALENTUM TEMPORAL S.A.S., haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad e informando la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Las pruebas documentales enunciadas como "*Derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2019*" y "*Respuesta de fecha 20 de junio de 2019, al derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2019*", no se anexaron con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

3. La documental obrante a folios 42, 43, 63 y 79 del archivo No. 08 del expediente digital, no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo, so pena de no ser tenida en cuenta.

4. Los documentos obrantes entre folios 75 a 76 del archivo No. 08 del expediente digital no son legibles. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandada.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda o no tener en cuenta la documental.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO,** identificada con C.C. No. 1.116.250.012 y T.P. No. 238.513 del C. S. de la J., por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21f6d4658c2c8b9d66560582d9eec80138451fbd7688356026e9bd0717e20aa4
Documento generado en 29/09/2021 03:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000314**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal. Sin embargo, una vez se verificó el trámite efectuado, se evidencia que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, toda vez que no se aportaron las confirmaciones de entrega y/o acuse de recibido expedidos por las entidades demandadas.

Sin embargo, se evidencia que **VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA** y la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA** radicaron contestación de la demanda visible entre folios 160 a 192 y 193 a 329 del expediente digital, respectivamente. En este sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar las mismas.

Ahora bien, respecto de la contestación de la demanda allegada por **VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA,** se advierte que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que:

1. No allegó y tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pruebas en poder de la demanda, enunciadas a folio 22 del escrito de demanda (archivo No. 01 del expediente digital). En consecuencia, deberá manifestar si cuenta o no con tal documental y en caso afirmativo, deberá aportarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se tiene que la contestación de la demanda allegada por la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA,** contiene las siguientes falencias:

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. No se observa que el poder conferido por la Subgerente de la entidad, haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad e informando la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. El pronunciamiento realizado frente al hecho del numeral 8 no guarda relación con lo relatado en la demanda, toda vez que dicha situación fáctica si tiene que ver con la demandada. Por tal motivo, deberá corregirse dicha situación al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

3. Las pruebas documentales enunciadas como "*Contrato por duración de una obra o labor determinada suscrito entre Sersecol Ltda y la demanda*", "*Pago de cesantías a la señora LUZ AMPARO QUINTANA del periodo comprendido de julio de 2015*", "*Pago de prima a la señora LUZ AMPARO QUINTANA del periodo comprendido de julio de 2015*" y "*Pago de vacaciones a la señora LUZ AMPARO QUINTANA del periodo comprendido de julio de 2015*" no se anexaron con la contestación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

4. La documental obrante entre folios 99 y 102 a 137 del archivo No. 08 del expediente digital, no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo, so pena de no ser tenida en cuenta.

5. No allegó y tampoco realizó un pronunciamiento expreso sobre las pruebas en poder de la demanda, enunciadas a folio 21 a 22 del escrito de demanda (archivo No. 01 del expediente digital). En consecuencia, deberá manifestar si cuenta o no con tal documental y en caso afirmativo, deberá aportarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA** y a la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA,** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de **VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CLAUDIA INÉS MORALES RODRÍGUEZ,** identificada con C.C. No. 52.432.637 y T.P. No. 114.482 del C. S de la J., como apoderada principal de **VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA,** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 24 a 33 de su contestación.

QUINTO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o no tener en cuenta la documental referenciada.

SÉPTIMO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CLAUDIA INÉS MORALES RODRÍGUEZ,** identificada con C.C. No. 52.432.637 y T.P. No. 114.482 del C. S de la J., por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Esto con el fin de que de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f9bab0a9dd8bfd9e7a32f3f1353df253b5532d31710e8c4d34561e843e9e22e
Documento generado en 29/09/2021 03:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000338**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda, visible entre folios 186 a 1.027 del expediente digital, sin que se haya efectuado el trámite del aviso judicial. En este sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se le reconocerá personería a la apoderada de la entidad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar las misma.

- Así las cosas, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal respecto de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Así las cosas, se tiene que la entidad demanda **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** procedió a radicar contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 1.028 a 1.124 del expediente digital.

- Así las cosas, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

A su vez, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 1.125 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a

cabo a través de aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Téngase notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: FIJAR fecha para el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA,** identificada con la C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrante a folio 35 y 48 a 67 de su contestación.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR,** identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con la Escritura Pública No. 1208 visible entre folios 87 a 94 de su contestación.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCÍA,** identificada con C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. No. 291.494 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo No. 14 del expediente digital.

NOVENO: REVOCAR el poder conferido a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA,** identificada con la C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270 del C. S. de la J.

DÉCIMO: se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f86f87e687eb4ac2908510e235448a845eae06558d0cf12918a8baa77855d57b
Documento generado en 29/09/2021 03:50:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de demanda presentada por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000358**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal respecto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Por tal motivo, la entidad demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** procedió a radicar contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 318 a 467 del expediente digital.

- Así las cosas, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, se **REQUERIRÁ** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** como se detallará en la parte resolutiva de la presente providencia.

De otro lado, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda, visible entre folios 468 a 1.259 del expediente digital, sin que se haya efectuado el trámite del aviso judicial. En este sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se le reconocerá personería a la apoderada de la entidad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar las misma.

- Así las cosas, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

A su vez, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 1.260 del expediente digital.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de tres (03) días allegue con destino al proceso, el formulario de vinculación suscrito con la señora **MARLENE CECILIA SIERRA DE LA CRUZ,** identificada con C.C. No. 45.454.731 de Barranquilla (Atlántico), junto con la historia laboral actualizada.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Téngase notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: FIJAR fecha para el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** A su vez, como apoderada principal a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA,** identificada con C.C. No. 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C. S. de la J. y dado que extiende poder de sustitución al Dr. **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ,** identificado con C.C. No. 1.020.819.595 y T.P. No. 345.374 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder, Escritura Pública No. 0788 de 2.021 y Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante entre folios 93 a 150 de su contestación.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO,** identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrante a folio 51 y 58 a 77 de su contestación.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
479c43f1b64a95efd52d57e45f8b29eb08f47a34929e3dfa1626c7492319acfd
Documento generado en 29/09/2021 03:50:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000377**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal. Sin embargo, una vez se verificó el trámite efectuado, se evidencia que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, toda vez que no se aportaron las confirmaciones de entrega y/o acuse de recibido expedidos por las entidades demandadas.

Sin embargo, se evidencia que la entidad demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC** radicó contestación de la demanda, visible entre folios 285 a 801 del expediente digital. En este sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar la misma.

Así las cosas, se tiene que la contestación de la demanda contiene las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido por el Representante Legal de la entidad, haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad e informando la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. El pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 5, 6, 7 y 8 no guardan relación con la situación fáctica narrada en la demanda. Por tal motivo, deberá corregirse dicha situación al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

3. Se realizó un pronunciamiento sobre 15 pretensiones, cuando las formuladas en la demanda ascienden a 14. Por lo tanto, se deberá

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

corregir dicha falencia de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

4. La prueba documental enunciada en el acápite de pruebas como *"Estatutos Universidad Autónoma de Colombia Resolución 011829 de noviembre 12 de 2019"* no se anexó con la contestación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

5. Los links que contienen las pruebas denominadas *"Video reunión fideicomiso (2020-11-05 at 06:01 GMT-8", "Video reunión fideicomiso (2020-11-05 at 06:09 GMT-8)", "Registro de chat Reunión fideicomiso", "Video bhx-jgaq-ekd (2020-12-15 at 14_40 GMT-8)", "Video bhx-jgaq-ekd (2020-12-15 at 14_40 GMT-8) (1)", "Video Reunión Comité Fiduciario - 8_00 a 9_00 a.m. (2020-12-30 at 05_07 GMT-8)", "Video Reunión Comité Fiduciario - Lunes 9 nov. - 8_30 a.m. (2020-11-09 at 05_53 GMT-8)", "Video Reunión Comité Fiduciario - Lunes 9 nov. - 8_30 a.m. (2020-11-09 at 05_53 GMT-8) (2)", "Video Reunión Fideicomiso - Martes 15 diciembre 8_30 a 9_30 a.m. (2020-12-15 at 05_50 GMT-8)"* y *"Video Reunión Fideicomiso - Martes 15 diciembre 8_30 a 9_30 a.m. (2020-12-15 at 05_50 GMT-8) (1)"* no pueden ser visualizados, toda vez que las carpetas están vacías y/o no se tiene acceso a las mimas. Por tal motivo, se deberá allegar nuevamente la documental relacionada, so pena de no ser tenida en cuenta.

6. No allegó y tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pruebas en poder de la demanda, enunciadas a folio 25 del escrito de subsanación de la demanda (archivo No. 04 del expediente digital). En consecuencia, se deberá manifestar si cuenta o no con la documental y en caso afirmativo, deberá aportarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC,** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o tener por ciertos los

hechos de los numerales 5, 6, 7 y 8, de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DAVID RAVE OSORIO**, identificado con C.C. No. 16.076.285 y T.P. No. 205.566 del C. S. de la J., de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Esto con el fin de que de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8ff0e59848ae1645e33f8125fa61f274516db9df14e54bb032e4198c6fe377a
Documento generado en 29/09/2021 03:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100009**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación personal respecto de las entidades demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Sin embargo, una vez verificado el trámite efectuado, se evidencia que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, toda vez que no se aportaron las confirmaciones de entrega y/o acuse de recibido.

Aun así, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radicaron contestación de la demanda, visible entre folios 177 a 420, 421 a 525 y 526 a 672 del expediente digital, respectivamente.

En este sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se les reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar las mismas.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se evidencia que la entidad demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.,** visible entre folios 79 a 147 del archivo No. 07 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 3 y 6 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas

se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

2. La prueba documental "*certificado del pago de prima del Seguro Previsional para el año 2007 a 2018*" no se anexó al presente escrito. Por lo tanto, tendrá que aportarse el mismo dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenida en cuenta.

Finalmente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 673 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: INADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsanen las deficiencias indicadas en la parte motiva, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía.

QUINTO: Téngase notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 1.094.919.721 y T.P. No. 250.913 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 3368 obrante a folios 38 y 45 a 64 de su contestación.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como sustituta a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA,** quien se identifica con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.491 del C. S. de la J., de conformidad con la Escritura Pública No. 788 y Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 51 a 103 de su contestación.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS,** identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante entre folios 19 a 32 de su contestación.

NOVENO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb1fba08d3c659a4ca3e5dfe3efee35bdaeb92790b9a974c136b28ead5f3202b
Documento generado en 29/09/2021 03:50:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100089**00

Observa el Despacho que la parte demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello. Sin embargo, dicho escrito resulta ser confuso, toda vez que no es claro para el Despacho que hechos y pretensiones quiere la parte demandante se supriman del libelo introductorio y como quedarían organizadas las correcciones realizadas a la demanda inicial.

Por tal motivo, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, es decir que se incluyan las correcciones de las falencias anotadas en el proveído del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021) en un solo documento junto con los demás hechos, pretensiones y acápites que contiene la demanda inicial, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio.

Se indica que el escrito debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87c6cc2c9895f1492b6d4d2a59468f075cce81b418200dd1a71a88718db9d426
Documento generado en 29/09/2021 03:49:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210009000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JIMENA LEMOINE GARZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

TECERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 15 del escrito de subsanación de la demanda y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP de la demandante y su historia laboral actualizada.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91dc0f60c64abb47e5a3a457b76d38abe6773a35b835010d86b1cd2548f6abef
Documento generado en 29/09/2021 03:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100093**00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que lo procedente sería entrar a estudiar la subsanación de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma, al advertir la falta de competencia en razón al factor territorial, para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE, por intermedio de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinario Laboral en contra del señor **GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE.** En la anterior, pretende se declare la existencia de un contrato laboral desde el 04 de marzo de 2.004 hasta el día 30 de noviembre de 2.018 y se condene al pago de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales e indemnizaciones a las que tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación el artículo 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que a la letra reza:

> *"ARTICULO 5°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

De la norma citada, se evidencia que, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger el Juez del lugar donde se haya efectuado la prestación del servicio o del domicilio de la parte demandada. Lo anterior, ha sido catalogado por la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como "*fuero electivo*".

Ahora bien, se tiene que, de los hechos de la demanda, se indicó que el demandante **PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE** laboró para el señor **GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE**, desempeñándose como piquero en una mina de carbón ubicada en el municipio de Guachetá (Cundinamarca). Asimismo, se evidencia que, en el acápite de notificaciones, se consigna que el domicilio del demandado es en dicho municipio.

En este sentido, puede afirmarse que tanto el lugar de la prestación del servicio, así como el domicilio del demandado es Guachetá (Cundinamarca).

Así las cosas, advierte el Despacho que en Guachetá (Cundinamarca), no hay Jueces Laborales del Circuito. Por tal motivo, atendiendo a lo preceptuado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su remisión al Juez Civil del Circuito de Ubaté, para el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para conocer de la demanda interpuesta por **PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE** contra **GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA,** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39859500bb497a82d3ef8cc705789ec1ec3ea91f500b90dff9a4913157078b1a
Documento generado en 29/09/2021 03:49:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210010200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GLADYS INÉS LUGO MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

TECERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 24 del archivo No. 04 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP de la demandante y la historia laboral actualizada.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cf35c405a3cb775edde5cc629d43ae1a590ac2673247ab0b94616f7fcfeb63f
Documento generado en 29/09/2021 03:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2021001160**0

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, previo a calificar la misma, resulta necesario poner de presente que el poder obrante a folio 12 del archivo No. 04 del expediente digital, no se le realizó presentación personal y tampoco obra constancia de que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, a pesar de que así lo mencionó el Profesional del Derecho.

Por tal motivo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, el poder otorgado por la señora **JENNY BIBIANA VALLEJO TRUJILLO,** dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., es decir que al poder se le realice presentación personal ante notario o se dé cumplimiento a las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es que se otorgue poder mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de la demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9c3e12b14742a6415af22720cc5f1ef75ae663e7e180dc9f7e218ed10547982

WKSA / 2021-116

Documento generado en 29/09/2021 03:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

WKSA / 2021-116

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100178**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** remite por competencia la presente demanda, aduciendo que el objeto de la controversia no se encuentra prevista dentro de las facultades judiciales conferidas, conforme con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

En este sentido, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que la sumatoria de las pretensiones no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a lo expuesto por la parte demandante en el acápite de "PETICIÓN" (fl. 5 del archivo No. 01), donde se extrae que lo pretendido es la devolución de los aportes realizados ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y **SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** por el valor de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS PESOS** ($ 621.300).

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la remisión del presente proceso a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuman el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **CESAR ANDRÉS RODRÍGUEZ ALBARRACÍN,** al carecer de competencia este Despacho por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO),** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92377287c1ebbcdf9b9d316aa415419b007e570de994a0a205270a49c0d9a09d
Documento generado en 29/09/2021 03:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210022600**

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal manera, puesto que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

La señora **CARMEN DORENA CAVIEDES TRUJILLO,** por medio de apoderado judicial, interpuso Demanda Ordinario Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** en la que se pretende:

1. *"Declarativas:*

   *1.1 Que se declare el (la) señor (a) Alfren Danilo **Caviedes Trujillo** (q.e.p.d.), falleció el pasado 13 de agosto de 2.018.*
   *1.2 Que se declare, que le corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como administradora de los recursos de la Subcuenta Ecat del FOSYGA, al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, por la muerte del (la) señor (a) Alfren Danilo **Caviedes Trujillo** (q.e.p.d.).*
   *1.3 Que se declare que la señora Carmen Dorena **Caviedes Trujillo**, es el (a) único beneficiario (a) con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios reclamados, de la que trata el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 0780 de 2016, tras el fallecimiento del (la) señor (a) Alfren Danilo **Caviedes Trujillo** (q.e.p.d.).*
   *1.4 Que se declare que la señora Carmen Dorena **Caviedes Trujillo**, le asiste derecho, a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, reconozca y pague el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios, en virtud del fallecimiento del (la) señor (a) Alfren Danilo **Caviedes Trujillo** (q.e.p.d.)*

2. *De condena:*

   *2.1 Condénese a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, a que*

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

*reconozcan y pague, el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del (la) señor (a) Alfren Danilo **Caviedes Trujillo** (q.e.p.d.), como consecuencia de un accidente de tránsito, por el valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS MCTE (19'531.050)** y a favor del (la) señor (a): Carmen Dorena **Caviedes Trujillo**; en los términos establecidos por los artículos 2.6.1.4.2.13 y 2.6.1.4.2.11 del Decreto 0780 de 2016.*

*2.2 Condénese a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, a la liquidación y pago de los intereses de mora, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio; sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios de conformidad con el Articulo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 0780 de 2016. Desde el 01 de junio de 2019, fecha en la que debió de haber realizado el pago por la reclamación administrativa presentada, hasta le fecha efectiva del pago.*

2.3 Condénese en todo lo ultra y extra petita que resulte probado dentro del proceso.

*2.4 Condénese a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, en costas del proceso y agencias en derecho".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se relata en la demanda que el señor **ALFREN DANILO CAVIEDES TRUJILLO** falleció el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2.018), como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Pelaya - Cesar. Dicho siniestro aconteció cuando el causante transitaba en una motocicleta de placas IQC 97C, la cual no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito vigente.

Añadió que, no existe persona con igual o mayor derecho para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, más que su madre **CARMEN DORENA CAVIEDES TRUJILLO.** Por tal motivo, elevó reclamación administrativa ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA, pero la misma no fue aprobada.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan, se trae a colación el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se determinan los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

"***ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.**: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

> 4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (…)".*

De lo anterior, se observa que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, es competente para conocer las controversias derivadas de los contratos de trabajo, la actividad sindical y de la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, o los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los mismos, sin que de esta manera se encuentre enmarcado el asunto puesto en conocimiento en el libelo introductorio.

En este sentido, se tiene que la demanda se dirige contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, entidad que sustituyó la cuenta especial **FOSYGA** adscrita a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1249 de 2016, a fin de que sea condenada al pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios causado por un accidente de tránsito de conformidad con el artículo 2.6.4.3.5.2.1., del Decreto 2265 de 2017.

En ese orden de ideas, debe recordarse que la Ley 1753 de 2015, en sus artículos 66 y 67 especificó que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** es "*una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado*" que se encuentra adscrita a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, por lo que es claro que se trata de una autoridad pública, cuya obligación entre otras cosas, es la de realizar el proceso y verificación del reconocimiento de la indemnización suplicada por la activa y en consecuencia, la decisión que tomen al respecto, se manifiesta en un acto administrativo particular y concreto.

Por consiguiente, se considera que el presente proceso debe adelantarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el inciso primero del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

> "***ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" (Subrayado fuera del original).

De igual forma, se advierte dentro de las decisiones de tutela T - 437 de 2018 y T - 262 de 2019 proferidas por la H. Corte Constitucional, que al momento de resolver la procedencia de su estudio, indicó sobre la indemnización derivada por incapacidad permanente y la indemnización por muerte

causadas por accidente de tránsito respectivamente, que el mecanismo para solicitar las pretensiones mencionadas es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, situación que reafirma la conclusión a la cual ha llegado el Despacho.

Por las razones expuestas, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y se procederá a remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta de por **CARMEN DORENA CAVIEDES TRUJILLO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c4263875e135bb48bf66d2be7756141c2babc7f3f470905692707dd98c66f92
Documento generado en 29/09/2021 03:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20210024</u>**300

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal manera, puesto que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

La señora **KELLY JHOANA PRECIADO GARCÍA** actuando en nombre propio y en representación de los menores **SARA PEÑALOZA PRECIADO, ESLEITHER JOAN PEÑALOZA PRECIADO** y **EILYN CAROLINA PEÑALOZA PRECIADO,** por medio de apoderado judicial, interpuso Demanda Ordinario Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** en la que se pretende:

1. *"Declarativas:*

   *1.1 Que se declare el (la) señor (a) Milton Rafael **Peñaloza Rosado** (q.e.p.d.), falleció el pasado 01 de agosto de 2.019.*

   *1.2 Que se declare, que le corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como administradora de los recursos de la Subcuenta Ecat del FOSYGA, al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, por la muerte del (la) señor (a) Milton Rafael **Peñaloza Rosado** (q.e.p.d.).*

   *1.3 Que se declare que la señora Kelly Jhoana **Preciado García** y los menores Sara **Peñaloza Preciado**, Esleither Joan **Peñaloza Preciado** y Eilyn Carolina **Peñaloza Preciado** son los únicos beneficiarios con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios reclamados, de la que trata el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 0780 de 2016, tras el fallecimiento del (la) señor (a) Milton Rafael **Peñaloza Rosado** (q.e.p.d.).*

   *1.4 Que se declare que la señora Kelly Jhoana **Preciado García** y los menores Sara **Peñaloza Preciado**, Esleither Joan **Peñaloza Preciado** y Eilyn Carolina **Peñaloza Preciado**, les asiste el derecho, a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, reconozca y pague el 100% de la indemnización por muerte y gastos*

*funerarios, en virtud del fallecimiento del (la) señor (a) Milton Rafael **Peñaloza Rosado** (q.e.p.d.).*

2. *De condena:*

*2.1 Condénese a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, a que reconozcan y pague, el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del (la) señor (a) Milton Rafael **Peñaloza Rosado** (q.e.p.d.), como consecuencia de un accidente de tránsito, por el valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (20.702.900)** y a favor del (la) señor (a): Kelly Jhoana **Preciado García** y los menores Sara **Peñaloza Preciado**, Esleither Joan **Peñaloza Preciado** y Eilyn Carolina **Peñaloza Preciado**; en los términos establecidos por los artículos 2.6.1.4.2.13 y 2.6.1.4.2.11 del Decreto 0780 de 2016.*

*2.2 Condénese a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, a la liquidación y pago de los intereses de mora, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio; sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios de conformidad con el Articulo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 0780 de 2016. Desde el 01 de junio de 2020, fecha en la que debió de haber realizado el pago por la reclamación administrativa presentada, hasta le fecha efectiva del pago.*

2.3 Condénese en todo lo ultra y extra petita que resulte probado dentro del proceso.

*2.4 Condénese a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, en costas del proceso y agencias en derecho".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se relata en la demanda que el señor **MILTON RAFAEL PEÑALOZA ROSADO** falleció el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Valledupar - Cesar. Dicho siniestro aconteció cuando el causante transitaba como pasajero en una motocicleta de placas RGR 83D, la cual no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito vigente.

Añadió que, no existe persona con igual o mayor derecho para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, más que su cónyuge y sus tres hijos menores. Por tal motivo, procedió a elevar reclamación administrativa ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA, pero la misma no fue aprobada.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan, se trae a colación el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se determinan los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

"***ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.**: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (…)".*

De lo anterior, se observa que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, es competente para conocer las controversias derivadas de los contratos de trabajo, la actividad sindical y de la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, o los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los mismos, sin que de esta manera se encuentre enmarcado el asunto puesto en conocimiento en el libelo introductorio.

En este sentido, se tiene que la demanda se dirige contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, entidad que sustituyó la cuenta especial **FOSYGA** adscrita a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1249 de 2016, a fin de que sea condenada al pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios causado por un accidente de tránsito de conformidad con el artículo 2.6.4.3.5.2.1., del Decreto 2265 de 2017.

En ese orden de ideas, debe recordarse que la Ley 1753 de 2015, en sus artículos 66 y 67 especificó que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** es "*una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado*" que se encuentra adscrita a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, por lo que es claro que se trata de una autoridad pública, cuya obligación entre otras cosas, es la de realizar el proceso y verificación del reconocimiento de la indemnización suplicada por la activa y en consecuencia, la decisión que tomen al respecto, se manifiesta en un acto administrativo particular y concreto.

Por consiguiente, se considera que el presente proceso debe adelantarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el inciso primero del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

> "***ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o*

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

los particulares cuando ejerzan función administrativa." (Subrayado fuera del original).

De igual forma, se advierte dentro de las decisiones de tutela T - 437 de 2018 y T - 262 de 2019 proferidas por la H. Corte Constitucional, que al momento de resolver la procedencia de su estudio, indicó sobre la indemnización derivada por incapacidad permanente y la indemnización por muerte causadas por accidente de tránsito respectivamente, que el mecanismo para solicitar las pretensiones mencionadas es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, situación que reafirma la conclusión a la cual ha llegado el Despacho.

Por las razones expuestas, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y se procederá a remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta por **KELLY JHOANA PRECIADO GARCÍA** en nombre propio y en representación de los menores **SARA PEÑALOZA PRECIADO, ESLEITHER JOAN PEÑALOZA PRECIADO** y **EILYN CAROLINA PEÑALOZA PRECIADO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO),** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47c18cded08f45de4c82d5ac1f48810a8dfcc43d99ac8fb01896c09bd3f05548
Documento generado en 29/09/2021 03:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210026500

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal manera, puesto que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

El señor **FRANCISCO SANDOVAL CÁRDENAS,** en nombre propio, interpuso Demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con la finalidad de que se revise el acto administrativo SUB-74096 del 17 de marzo de 2.020, por medio del cual se resolvió un trámite de prestaciones sociales económicas en el régimen de prima media con prestación definida.

A su vez, pretende se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición (Ley 100 de 1993) o de la pensión sanción, a la reliquidación de la pensión y a la revocatoria del acto administrativo SUB-88888 del 06 de abril de 2.020 y SUB-74096 del 17 de marzo de 2.020, los cuales negaron el reconocimiento del retroactivo pensional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se relata en la demanda que el señor **FRANCISCO SANDOVAL CÁRDENAS** laboró con varios empleadores, siendo el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR (ICBF)** la última entidad a la cual prestó sus servicios como Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 (25611) de la Planta Global del ICBF, asignado a la Regional Bogotá (CZ Ciudad Bolívar).

Señaló que hace aproximadamente seis (06) años, realizó diferentes solicitudes ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que tiene derecho por ser beneficiario del régimen de transición. Sin embargo, afirmó que fue hasta el mes de abril de 2.020 que fue reconocida esta, pero sin el retroactivo pensional.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, es oportuno señalar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

No obstante, debe aclararse que el artículo antes citado menciona, de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esto no implica que esos sean los únicos que se puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en vista de que la Subsección "A", de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) estableció que:

> *"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.° ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.*
>
> *Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*
>
> ***a.*** *<u>La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.</u>*
>
> ***b.*** *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
>
> ***c.*** *<u>Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.</u>*
>
> *Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de*

trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido." (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, asuntos en los que estén involucrados tanto empleados públicos, como también aquellos conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se tiene que el señor **FRANCISCO SANDOVAL CÁRDENAS** laboró por última vez con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF),** de conformidad con la situación fáctica narrada y la documental que obra en el plenario.

De este modo, se empezará analizando la naturaleza jurídica que no es otra que ser un establecimiento público descentralizado, de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que tiene por objeto propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos.

Debe recordarse que conforme lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la naturaleza jurídica del vínculo de los trabajadores está determinada por el orden jurídico y, por tanto, no se puede modificar una categoría laboral definida en la Constitución y la Ley (CSJ SL20013-2017 y CSJ SL2069-2021).

Aunado a lo anterior, es de la naturaleza del vínculo que se determina la regulación aplicable y la competencia para asumir el estudio de las controversias que de ellas surjan. Así, el Código Sustantivo del Trabajo, en su parte individual, rige las relaciones laborales de los trabajadores particulares; los trabajadores oficiales, vinculados a través de contratos de trabajo con entidades de naturaleza pública, están regidos por normas especiales como la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 de 1945, mientras que los empleados públicos, están atados a la administración pública a través de una relación legal y reglamentaria.

En este sentido, únicamente en los dos primeros casos -*trabajadores particulares y trabajadores oficiales*- la jurisdicción ordinaria laboral es competente para asumir el conocimiento de las controversias que surjan entre su empleador y su trabajador, mientras que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le es atribuido el conocimiento de los conflictos correspondientes a los empleados públicos.

Así las cosas y dada la naturaleza del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF),** el vínculo jurídico de los trabajadores sigue la regla general, según la cual, los servidores son empleados públicos y, por excepción, trabajadores oficiales, si se dedican a la "*conservación y mantenimiento de*

la obra pública", tal como lo dispuso el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 al establecer:

> *"Artículo 5.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*
>
> *En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexequible Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional".*

De tal suerte que, al encontrarse que el cargo desempeñado por el demandante fue el Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 (25611) de la Planta Global del ICBF, asignada a la Regional de Bogotá, se tiene que el prenombrado ostenta un empleo público, puesto que las actividades no están enmarcadas en labores de construcción y sostenimiento de obras públicas. Por ende, no sería posible activar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, del análisis de la naturaleza jurídica del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y de la clase de labores que desempeñaba el demandante, se advierte que, de salir avante sus aspiraciones, no sería esta juzgadora la competente para declarar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas, toda vez que le corresponde el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la seguridad social de un empleado público, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y se procederá a remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta de por **FRANCISCO SANDOVAL CÁRDENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO),** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39e07a99036dda0054aa5b82514d19227567324a1ea03d139a17ec46d1952068
Documento generado en 29/09/2021 03:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **131** de Fecha **30 de septiembre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA